Supersolidaria

SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

RESOLUCIÓN 2026140004675 DE

4 de agosto de 2026

Por la cual se prórroga el término de la reapertura del proceso de liquidación de la **CAJA POPULAR COOPERATIVA "CAJACOOP"**, identificada con el NIT. 891.800.018-8.

LA SUPERINTENDENTA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 34 y 36 de la Ley 454 de 1998; el numeral 4 del artículo 300 del Decreto 663 de 1993; el inciso cuarto, literal b, numeral 13, del artículo 2.4.2.3.4. del Decreto 2555 de 2010; en concordancia con el Decreto 186 de 2004; y, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Constitución y supervisión de la CAJA POPULAR COOPERATIVA "CAJACOOP"

La **CAJA POPULAR COOPERATIVA "CAJACOOP"**, (en adelante denominada por su sigla, **CAJACOOP**, o como la **Cooperativa**), identificada con el NIT. 891.800.018-8, obtuvo su personería jurídica por Resolución No. 665 del 26 de octubre de 1949 otorgada por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas — DANCOOP, en adelante el DANCOOP.

Mediante Resolución No. 1889 del 19 de noviembre de 1997, el DANCOOP resolvió ordenar la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de **CAJACOOP**. Posteriormente, mediante la Resolución No. 0780 del 7 de mayo de 2002, la Superintendencia de la Economía Solidaria, en adelante la Supersolidaria o la Superintendencia, ordenó la disolución y liquidación de **CAJACOOP**.

2. Desarrollo del proceso de liquidación

El proceso de liquidación forzosa administrativa de **CAJACOOP** fue objeto de las siguientes prórrogas y suspensiones:

- A través de la Resolución No. 103 del 5 de mayo de 2006 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público prorrogó el plazo de liquidación de **CAJACOOP** hasta por el término de 30 meses.

- Por Resolución No. 20082300007965 del 6 de noviembre de 2008 la Supersolidaria suspendió el término del proceso de liquidación.

- Mediante Resolución Ejecutiva No. 520 del 19 de diciembre de 2008 el Gobierno Nacional prorrogó hasta 24 meses el término de liquidación de la **Cooperativa** intervenida.

- Debido a que el término de liquidación de la **Cooperativa** se encontraba suspendido, por medio de la Resolución No. 20092300000145 del 19 de enero de 2009 la Supersolidaria resolvió reactivar por 24 meses el término del proceso de liquidación de **CAJACOOP**. El plazo de liquidación de la entidad cooperativa vencía el 19 de enero de 2011.

- En la Resolución No. 20112300000095 del 18 de enero de 2011 la Supersolidaria suspendió el término del proceso de liquidación, antes del vencimiento de la prórroga concedida por el Gobierno Nacional y en atención a la solicitud presentada por el liquidador.

- En la Resolución Ejecutiva No. 101 del 23 de febrero de 2011 el Gobierno Nacional prorrogó por 9 meses el término de liquidación de la empresa cooperativa.

- Mediante la Resolución No. 20112300001025 del 24 de febrero de 2011 se reactivó por 9 meses el término de la liquidación.

- Por Resolución No. 2112500009155 del 12 de octubre de 2011 la Supersolidaria suspendió, a partir del 13 de octubre de 2011, el proceso liquidatorio de **CAJACOOP**.

- En la Resolución No. 20122500001965 del 07 de febrero de 2012 la Supersolidaria dispuso la reactivación del término del proceso liquidatorio durante el día 10 de febrero de 2012.

- Mediante Resolución No. 20122500007585 del 10 de mayo de 2012 de la Supersolidaria se reactivó a partir del 14 de mayo de 2012 y durante 42 días el término de la liquidación.

Por medio de la Resolución No. 20102300009235 del 25 de noviembre de 2010, la Supersolidaria designó como liquidador al señor Florentino Rueda Acevedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.119.083 de Fontibón, quien para todos los efectos ejercería como representante legal de **CAJACOOP**.

Por su parte, el 3 de mayo de 2012 el agente liquidador emitió la Resolución No. 2035, en la cual se declaró terminada la existencia legal de **CAJACOOP**, acto administrativo que fue registrado en la Cámara de Comercio de Tunja el 26 de junio de 2012, en el Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, bajo el No. 00000181, y aviso publicado en el Diario La República el 7 de mayo de 2012. Así las cosas, el proceso de liquidación de **CAJACOOP** a la fecha se encuentra terminado y extinguida su existencia legal, habiendo cesado definitivamente las funciones del liquidador y contralor.

3. Mandatos celebrados para atender situaciones jurídicas no resueltas

Previo a la terminación del proceso de liquidación de **CAJACOOP** y, en cumplimiento del numeral 11 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el artículo 9.1.3.6.3 y el literal b) del artículo 9.1.3.6.4 del Decreto 2555 de 2010, el liquidador suscribió contratos de mandato con representación con el señor William Rojas Velásquez,

representante legal de la firma Representaciones Externas Alvarado Rojas Ltda., identificada con Nit. 830.073.828-5, para la atención de algunas actividades pendientes.

Posteriormente, la Supersolidaria emitió el 9 de marzo de 2018 la Resolución No. 201823001945, por medio de la cual resolvió encomendar a título de mandato con representación a la firma Representaciones Externas Alvarado Rojas Ltda., por el término de sesenta (60) meses, para la administración de activos remanentes y la atención de los procesos y situaciones jurídicas no definidas y demás procesos judiciales que surjan por activa o por pasiva pendientes de culminar, asuntos relacionados en los contratos de mandato con representación que fueron suscritos entre la misma firma y **CAJACOOP**.

4. Constitución del patrimonio autónomo y reservas fiduciarias

Dado que no se ejecutó el pago total de las acreencias, se constituyó una reserva fiduciaria por valor de tres mil ochocientos millones de pesos ($3.800.000.000), mediante contrato de fiducia mercantil No. 3-1-25-128 del 29 de diciembre de 2011 con Fiduprevisora S.A., con condición suspensiva vinculada a la firmeza de los litigios iniciados por el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas — FOGACOOP, en adelante FOGACOOP, contra la Cooperativa, y cuyo beneficiario final es la Superintendencia.

5. Procesos judiciales y fallos definitivos

El 10 de octubre de 2024, el Consejo de Estado, Consejero Ponente: Germán Eduardo Osorio, emitió fallo de segunda instancia respecto del expediente radicado No. 15001 23 31 000 2003 00864 01 (acumulados expedientes números 1500 23 31 000 2005-00479, 15000 23 31 000 2006-02970, 15000 23 31 003 2007-00727, 15000 23 31 000 2007-00265 00 y 15001 23 31 002 2008-00518), en el sentido de negar las pretensiones de la demanda.

El 25 de julio de 2024, el Consejo de Estado, mediante fallo en segunda instancia dentro del expediente No. 15001 23 31 000 2003 03860 01, declaró la nulidad de las Resoluciones Nos. 1484 de 2003 y 1763 de 2004, por las cuales el agente liquidador había pretendido actualizar el inventario de pasivos incluyendo nuevas reclamaciones no previstas en la Resolución No. 002 de 2002. Se confirmó así la sentencia del 27 de junio de 2017 del Tribunal Administrativo de Boyacá, y se ordenó la restitución de los valores a la masa de liquidación.

6. Activación de condición suspensiva y estado actual

La sociedad Representaciones Externas Alvarado Rojas Ltda., mediante radicado No. 20244400389242, comunicó a la Supersolidaria la activación de la condición suspensiva del contrato de fiducia. En paralelo, mediante radicado No. 20244400347572, informó sobre el estado de las situaciones jurídicas no definidas relativas a **CAJACOOP**.

La Supersolidaria, mediante radicado de salida No. 20252000068801, requirió informe actualizado sobre el contrato de fiducia, lo cual fue atendido por la firma mediante el radicado No. 20254400096622 del 21 de marzo de 2025, en el cual se informó que el fideicomiso tenía un saldo a 31 de diciembre de 2024 de seis mil doscientos un millón ochocientos tres mil ciento treinta y cuatro pesos con cincuenta y dos centavos ($6.201.803.134,52).

7. Solicitud de reapertura del proceso liquidatorio

Por medio del radicado No. 20254400062502 FOGACOOP solicitó la reapertura de la liquidación de **CAJACOOP**, con el propósito de realizar el pago correspondiente de las acreencias pendientes, incluyendo algunas a su favor, y dar cierre formal al proceso. Adicionalmente, FOGACOOP precisó que podrá avanzar en el cierre de la reserva originada en los Decretos 727 de 1999 y 812 de 2002, con la consecuente devolución de los recursos recuperados y sobrantes al Tesoro Nacional.

Del análisis integral de los antecedentes se constata que, pese a la declaratoria de terminación de la existencia legal de **CAJACOOP** en el año 2012, persistieron situaciones jurídicas no definidas y activos sujetos a condición suspensiva, los cuales fueron objeto de seguimiento mediante contratos de mandato suscritos con Representaciones Externas Alvarado Rojas Ltda. La resolución definitiva de los litigios promovidos por FOGACOOP, mediante sentencias ejecutoriadas del Consejo de Estado en 2024, activó la condición suspensiva del contrato de fiducia mercantil No. 3-1-25-128, permitiendo la disposición efectiva de los recursos fiduciarios destinados al pago de pasivos pendientes.

Por lo tanto, al configurarse la causal prevista en el numeral 13, literal b, del artículo 2.4.2.3.4 del Decreto 2555 de 2010, y en el numeral 4 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia, mediante Resolución No. 2025140004765 de 10 de septiembre de 2025, ordenó la reapertura del proceso liquidatorio, con el fin de realizar la distribución de los activos remanentes y concluir formalmente la gestión liquidataria de **CAJACOOP**.

8. Reapertura del proceso de liquidación

Con fundamento en las circunstancias descritas, esta Superintendencia expidió la Resolución No. 2025140004765 del 10 de septiembre de 2025, mediante la cual se ordenó la reapertura del proceso de liquidación de la **CAJACOOP** por el término de seis (6) meses. En dicho acto administrativo se estableció que la reapertura tenía como objeto exclusivo: (i) realizar los activos remanentes del patrimonio autónomo constituido en virtud del contrato de fiducia mercantil No. 3-1-25-128 del 29 de diciembre de 2011; (ii) satisfacer pasivos insolutos conforme al orden legal de prelación y las acreencias presentadas y reconocidas oportunamente; y (iii) concluir formalmente la gestión institucional residual sobre la entidad solidaria intervenida.

En la misma resolución se designó como liquidadora a la sociedad COLOMBIA TRIBUTA.COM S.A.S., identificada con NIT. 900.709.207-7, representada legalmente por la señora Andrea del Pilar Torres González, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.073.613, quien para todos los efectos actuaría como representante legal de la entidad intervenida. Así mismo, se designó como contralora a la sociedad SC CONSULTORÍAS S.A.S., identificada con NIT. 900.354.593-1, representada legalmente por la señora Juana Berene Julio Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.334.723.

Posteriormente, mediante Resolución No. 2025140005195 del 30 de septiembre de 2025, esta Superintendencia dispuso la remoción de la sociedad SC CONSULTORÍAS S.A.S. y de la señora Juana Berene Julio Restrepo del cargo de contralora, al verificarse que la designación inicial no cumplía plenamente con los requisitos exigidos para el ejercicio de dicha función. En el mismo acto administrativo se designó nuevamente como contralora a la sociedad SC CONSULTORÍAS S.A.S., representada para ejercer el cargo por el señor Efraín de Jesús Lozano Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.047.845,

al verificarse que este reunía las calidades y requisitos exigidos para el desempeño de dicha función.

Mediante comunicación radicada bajo el No. 20264400074172 del 5 de marzo de 2026, la liquidadora de la **Cooperativa** presentó informe técnico-jurídico sobre el estado del proceso liquidatorio y solicitó la prórroga del término de la reapertura por seis (6) meses adicionales. En dicha comunicación se expusieron las actuaciones adelantadas desde la posesión del cargo y las gestiones necesarias para cumplir el objeto exclusivo de la reapertura del proceso liquidatorio, así como las dificultades operativas y jurídicas que han impedido culminar dentro del término inicialmente previsto las actividades necesarias para realizar los activos remanentes del patrimonio autónomo y atender los pasivos insolutos del proceso. En consecuencia, mediante Resolución No. 2026140001585 del 10 de marzo de 2026 esta Superintendencia ordenó prorrogar por el término de seis (6) meses la reapertura del proceso de liquidación de **CAJACOOP**.

Por medio de la Resolución No. 2026140002525 del 29 de abril de 2026, se ordenó la remoción del cargo de liquidadora a la sociedad COLOMBIA TRIBUTA.COM S.A.S., identificada con NIT. 900.709.207-7, representada legalmente por la señora Andrea del Pilar Torres González, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.073.613 y, en su reemplazo, se designó al señor Víctor José Flórez Mora, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.174.744, como liquidador de **CAJACOOP**.

Finalmente, mediante la Resolución No. 2026140003375 del 2 de junio de 2026 se dispuso la remoción de la sociedad SC CONSULTORÍAS S.A.S., representada legalmente por el señor Efraín de Jesús Lozano Beltrán, como contralora; y se designó a CONSULTORES GENERALES DE NEGOCIOS S.A.S., representada por el señor Luis Ernesto Durán Triana, como nueva contralora de la **Cooperativa**.

9. Solicitud de prórroga del término de la reapertura

Mediante comunicación radicada bajo el No. 20264400198102 del 16 de junio de 2026, el liquidador de la **Cooperativa** presentó informe sobre el estado del proceso de liquidación y solicitó la prórroga del término de la reapertura por doce (12) meses adicionales.

En dicha comunicación se expusieron las actuaciones adelantadas durante el desarrollo de la reapertura del proceso liquidatorio, el estado de las actividades pendientes para el cumplimiento de su objeto y las razones que, a juicio del liquidador, justifican la ampliación del término inicialmente concedido para culminar las gestiones a su cargo. Así mismo, se allegaron los documentos de soporte previstos en la normativa aplicable para sustentar la solicitud de prórroga formulada.

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

El artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003, faculta a la Superintendencia de la Economía Solidaria para ejercer la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las entidades de la economía solidaria, que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado. Para ello podrá ejercer sus funciones en los mismos términos, con las mismas facultades y aplicando los mismos procedimientos que la Superintendencia Financiera desarrolla con respecto de los establecimientos de crédito[1].

[1] Ley 454 de 1998. Artículo 36. Numeral 23.

En desarrollo de lo anterior, el numeral 23 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998 faculta a la Superintendencia de la Economía Solidaria para:

> "*Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las entidades cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito en los mismos términos, con las mismas facultades y siguiendo los mismos procedimientos que desarrolla la Superintendencia Bancaria con respecto a los establecimientos de crédito, incluyendo dentro de las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar.*"

Así, la toma de posesión para liquidar se rige por el Decreto 663 de 1993, el Decreto 2555 de 2010 y las demás normas que los adicionen, modifiquen o complementen, disposiciones normativas de orden público y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento.

De forma complementaria, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero consagra en el numeral 2 de su artículo 291 que el propósito de la intervención deviene del deber del Estado y, particularmente, del Ejecutivo, de proteger el ahorro e intereses colectivos, plasmados en derechos de crédito que pueden verse en riesgo como consecuencia de una administración inadecuada, obligación que surge de la aplicación del numeral 24 del artículo 189 y del artículo 333 de la Constitución Política de Colombia.

En cuanto a la naturaleza de la liquidación forzosa administrativa, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en su artículo 293, señala:

> "*El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.*"

De acuerdo con la norma citada, el proceso de liquidación forzosa administrativa es un procedimiento de carácter concursal y universal, cuyo fin es la pronta realización de los activos y el pago ordenado y ágil del pasivo externo, respetando los principios de igualdad entre acreedores y observando los privilegios legales establecidos.

A su vez, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en su artículo 300, numeral 4, especifica que la liquidación de una cooperativa podrá reabrirse en los siguientes términos y condiciones:

> "***4. La liquidación podrá reabrirse cuando con posterioridad a la declaración de terminación de la existencia legal de una persona jurídica se tenga conocimiento de la existencia de bienes o derechos de propiedad de tal entidad, o de situaciones jurídicas no definidas.*** *En este caso la reapertura se realizará por el término que señale el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras* ***y tendrá por objeto exclusivo liquidar dichos activos o definir tales situaciones jurídicas****.*" (Se destaca).

Por su parte, sobre la reapertura del proceso de liquidación, el numeral 13, literal b, del artículo 2.4.2.3.4 del Decreto 2555 de 2010, señala:

> "*Si con posterioridad a la declaración de terminación de la existencia legal de una persona jurídica de carácter cooperativo cuya liquidación haya sido adelantada por*

> *disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia o de la Superintendencia de la Economía Solidaria, se tiene conocimiento de la existencia de bienes o derechos de propiedad de tal entidad, o de situaciones jurídicas no definidas, el Fondo o la Superintendencia de la Economía Solidaria en el caso de cooperativas no inscritas, **podrá ordenar la reapertura del proceso liquidatorio respectivo con el fin de que se adelante la realización de tales activos y el pago de los pasivos insolutos a cargo de la respectiva entidad, hasta concurrencia de tales activos, así como para que la misma defina las situaciones jurídicas a que haya lugar**."* (Se destaca).

A su vez, el artículo 9.1.3.7.2 del Decreto 2555 de 2010 señala:

> "*ARTÍCULO 9.1.3.7.2 Reapertura del proceso liquidatorio. Si con posterioridad a la terminación del proceso, se tiene conocimiento de la existencia de bienes o derechos de propiedad de la institución financiera, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN podrá ordenar la reapertura del proceso liquidatorio respectivo **con el fin de que se adelante la realización de tales activos y el pago de los pasivos insolutos a cargo de la respectiva institución financiera, hasta concurrencia de tales activos**.*
>
> *En estos eventos el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN designará un liquidador para que lleve a cabo el proceso de liquidación en lo que sea pertinente, conforme a las normas previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en este decreto.*
>
> *El liquidador dará a conocer esa decisión mediante la publicación de dos avisos sucesivos en periódicos de amplia circulación nacional, con un intervalo no menor a tres (3) días hábiles (…).*" (Se destaca).

Por su parte, la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de la Economía Solidaria, en el Título VI, Capítulo III, numeral 5.2., indica en relación con la facultad de la Superintendencia de la Economía Solidaría para ordenar la reapertura del proceso de liquidación:

> "***Si con posterioridad a la terminación del proceso, se tiene conocimiento de la existencia de bienes o derechos de propiedad de la organización solidaria, la Superintendencia de la economía solidaria podrá ordenar la reapertura del proceso liquidatario*** *de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.7.2., del capítulo 7, título 3, libro 1, parte 9, del Decreto 2555 de 2010*". (Se destaca).

De conformidad con el régimen jurídico que rige la supervisión y liquidación de las empresas solidarias, la Superintendencia de la Economía Solidaria ostenta competencia para ordenar la reapertura de procesos liquidatorios en virtud de las facultades establecidas en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998 —modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003—, el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004, y el numeral 23 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998. Estas disposiciones le atribuyen potestades equivalentes a las de la Superintendencia Financiera de Colombia en lo concerniente a la toma de posesión y liquidación de entidades no inscritas.

En efecto, el artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como el numeral 13, literal b) del artículo 2.4.2.3.4 del Decreto 2555 de 2010, prevén expresamente la posibilidad de reabrir una liquidación cuando, con posterioridad a la extinción jurídica de la entidad, se evidencien activos no realizados, derechos de propiedad o situaciones jurídicas no definidas. En ese contexto, la reapertura del proceso liquidatorio tiene por

finalidad permitir la realización de los activos remanentes, la atención de los pasivos insolutos y la definición de las situaciones jurídicas pendientes, garantizando el cumplimiento de los principios que orientan los procesos concursales, en particular los de celeridad, igualdad de los acreedores y legalidad.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto en los antecedentes y en el marco de las disposiciones normativas previamente citadas, esta Superintendencia ordenó mediante la Resolución No. 2025140004765 del 10 de septiembre de 2025 la reapertura del proceso de liquidación de la **Cooperativa**, con el objeto exclusivo de realizar los activos remanentes del patrimonio autónomo constituido mediante el contrato de fiducia mercantil No. 3-1-25-128 del 29 de diciembre de 2011, satisfacer los pasivos insolutos conforme al orden legal de prelación y concluir formalmente la gestión residual del proceso liquidatorio. Posteriormente, mediante la Resolución No. 2026140001585 del 10 de marzo de 2026, esta Superintendencia prorrogó por seis (6) meses el término de la reapertura, al evidenciar que las actuaciones necesarias para el cumplimiento de dicho objeto no podían culminarse dentro del término inicialmente previsto.

En desarrollo de esa medida, el liquidador designado presentó mediante radicado No. 20264400198102 del 16 de junio de 2026 un informe sobre el estado actual del proceso de liquidación y solicitó la prórroga del término de la reapertura por doce (12) meses adicionales. En dicha comunicación expuso las actuaciones adelantadas durante el período de reapertura, las actividades pendientes para el cumplimiento de su objeto y las razones técnicas, jurídicas, contables y operativas que, en su criterio, justifican la ampliación del término autorizado. Igualmente, allegó el cronograma de actividades proyectado para el período comprendido entre septiembre de 2026 y agosto de 2027, así como el concepto favorable emitido por el contralor del proceso.

Del análisis de la información aportada se evidencia que el objeto que motivó la reapertura del proceso liquidatorio aún no ha sido plenamente satisfecho, en tanto subsisten actuaciones cuya ejecución resulta necesaria para lograr la realización efectiva de los activos remanentes, la atención de los pasivos insolutos y la culminación ordenada del proceso de liquidación.

En particular, el liquidador informó que continúa siendo necesario adelantar la reconstrucción física y digital del expediente liquidatorio, en atención a la pérdida del archivo histórico; efectuar la reconstrucción y depuración de la información contable y documental necesaria para identificar plenamente las acreencias reconocidas; desarrollar las actuaciones tendientes al saneamiento jurídico, valoración, recuperación y eventual enajenación de los activos remanentes; continuar la atención de los procesos judiciales que aún se encuentran en curso; adelantar el pago de acreencias conforme a la disponibilidad de recursos y al orden legal de prelación; organizar la custodia definitiva del archivo del proceso; constituir las reservas previstas en la normatividad vigente y preparar la rendición final de cuentas y el cierre contable y jurídico de la liquidación.

Así mismo, el cronograma presentado por el liquidador establece una programación detallada de las actividades que se desarrollarán durante el período solicitado, comprendiendo, entre otras, la reconstrucción del expediente administrativo y contable, la gestión jurídica de los activos remanentes, la atención de acreedores y procesos judiciales, la ejecución del programa de pagos, la organización y custodia del archivo, la constitución de las reservas legales y las actuaciones necesarias para la terminación definitiva del

proceso liquidatorio. Dicho cronograma permite advertir que las actividades proyectadas guardan relación directa con el objeto para el cual fue ordenada la reapertura y constituyen actuaciones indispensables para su culminación.

De igual manera, obra en el expediente el concepto emitido por el contralor del proceso, mediante el cual manifestó que, una vez revisada la documentación presentada por el liquidador, el cronograma de actividades, la proyección financiera, el estado de los activos identificados y las actividades pendientes para la culminación de la liquidación, persisten circunstancias técnicas, jurídicas, contables y administrativas que impiden concluir el proceso dentro del término actualmente autorizado, razón por la cual emitió concepto favorable respecto de la prórroga solicitada.

Como se indicó en los fundamentos normativos del presente acto administrativo, si bien el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010 regulan expresamente la reapertura del proceso liquidatorio, la finalidad de dicha institución consiste en permitir la realización de los activos remanentes, la atención de los pasivos insolutos y la definición de las situaciones jurídicas pendientes. En consecuencia, cuando las circunstancias del caso concreto evidencian que el término inicialmente otorgado resulta insuficiente para alcanzar esos fines, la ampliación del término de la reapertura constituye una medida compatible con la finalidad del régimen de liquidación forzosa administrativa y con los principios de eficacia y protección de los derechos de los acreedores que orientan este tipo de procesos.

En el caso concreto, la información allegada por el liquidador permite concluir que subsisten actuaciones materiales y jurídicas indispensables para lograr la realización de los activos remanentes y culminar las actividades propias de la reapertura del proceso liquidatorio. Tales actuaciones no obedecen a la incorporación de nuevos objetivos distintos de aquellos que motivaron la reapertura ordenada mediante la Resolución No. 2025140004765 del 10 de septiembre de 2025, sino que constituyen actuaciones instrumentales necesarias para hacer efectivo su cumplimiento.

En consecuencia, teniendo en cuenta las facultades atribuidas a la Superintendencia de la Economía Solidaria para adoptar las medidas necesarias dentro de los procesos de intervención de las entidades vigiladas, el estado actual del proceso liquidatorio, las actividades pendientes acreditadas por el liquidador, el cronograma presentado para su ejecución y el concepto favorable emitido por el contralor, esta Superintendencia considera procedente prorrogar por **DOCE (12) MESES** el término de la reapertura del proceso de liquidación de **CAJACOOP**, con el fin de que se realicen los activos remanentes del patrimonio autónomo constituido en virtud del contrato de fiducia mercantil No. 3-1-25-128 del 29 de diciembre de 2011; se satisfagan los pasivos insolutos conforme al orden legal de prelación y las acreencias presentadas y reconocidas oportunamente; y se concluya formalmente la gestión institucional residual sobre la entidad solidaria intervenida.

En mérito de los antecedentes, fundamentos normativos y consideraciones expuestos anteriormente, esta Superintendencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- PRORROGAR por el término de **DOCE (12) MESES**, contados a partir del vencimiento del término otorgado mediante la Resolución No. 2026140001585 del 10 de marzo de 2026, la reapertura del proceso de liquidación de **la CAJA POPULAR COOPERATIVA "CAJACOOP"**, identificada con el NIT. 891.800.018-8, con el objeto

exclusivo de realizar los activos remanentes del patrimonio autónomo constituido en virtud del contrato de fiducia mercantil No. 3-1-25-128 del 29 de diciembre de 2011, satisfacer los pasivos insolutos conforme al orden legal de prelación y las acreencias presentadas y reconocidas oportunamente, en concordancia con lo previsto en la Resolución No. 002 del 5 de septiembre de 2002, por medio de la cual se informó a los interesados sobre el inventario de depósitos y exigibilidades y demás pasivos, expedida por el entonces agente liquidador de la **Cooperativa**, así como los demás actos administrativos vigentes y aplicables.

ARTÍCULO 2.- COMUNICAR la presente Resolución al señor **Víctor José Flórez Mora,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.174.744, en su calidad de liquidador de la **CAJA POPULAR COOPERATIVA "CAJACOOP"**; así como a **CONSULTORES GENERALES DE NEGOCIOS S.A.S.,** identificada con NIT. 800.079.123-1, en su calidad de contralora de la **Cooperativa**, representada para el ejercicio del cargo por el señor **Luis Ernesto Durán Triana,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.362.546.

ARTÍCULO 3.- ORDENAR al liquidador inscribir la presente Resolución en el registro mercantil correspondiente al domicilio de la **CAJA POPULAR COOPERATIVA "CAJACOOP"**.

ARTÍCULO 4.- Sin perjuicio de los efectos que conlleva la toma de posesión para liquidar previstos en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, la entidad solidaria intervenida no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a su inmediata liquidación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 111 de la Ley 79 de 1988 y en el artículo 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5.- ORDENAR al liquidador y al contralor que cumplan y procedan conforme a lo señalado en el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), la Ley 510 de 1999, el Decreto 2555 de 2010, así como las Circulares expedidas por la Superintendencia de la Economía Solidaria y demás normas vigentes, complementarias, concordantes y aplicables, que se relacionen con el proceso de intervención en curso.

ARTÍCULO 6.- La Superintendencia de la Economía Solidaria **divulgará** la presente medida a través de los mecanismos de información electrónica de que disponga, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO 7.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los
4 de agosto de 2026

*Continuación de la Resolución "Por la cual se prorroga el término de la reapertura del proceso de liquidación de la **CAJA POPULAR COOPERATIVA "CAJACOOP"**, identificada con el NIT. 891.800.018-8."*

MARIA JOSÉ NAVARRO MUÑOZ
Superintendenta

Proyectó: RAFAEL GONZÁLEZ RUBIO
ANDREA CAMILA ACOSTA HERNÁNDEZ
Revisó: ERICKA MARCELA CÁCERES QUEVEDO
DIANA MILENA CONTRERAS LEÓN